

CREACIÓN DE LAS PRIMERAS MUNICIPALIDADES

Cuatro años después (1857), con motivo de formar las Juntas Electorales y el Registro Cívico, El Libertador Ramón Castilla (Presidente Provisorio de la República). Expide la Ley Transitoria s/n de fecha 02 de Enero de 1857: mediante la cual crea las primeras Municipalidades del País, tanto Distritales como Provinciales. Estableciéndose entre otras de nivel nacional; en la Jurisdicción del Departamento de Amazonas la Municipalidad Provincial de Chachapoyas con 12 Municipalidades Distritales, la Municipalidad Provincial de Maynas con 6 Municipalidades Distritales; y la Municipalidad Provincial de Loreto (Provincia Litoral), con 8 Municipalidades Distritales, el texto de dicha Ley lo transcribimos de la autógrafa en el párrafo siguiente:

El Libertador Ramón Castilla
Presidente Provisorio de la República

*Por cuanto la Convención Nacional ha dado la Ley siguiente:
La Convención Nacional,*

Considerando:

Que para la formación del Registro Cívico, base fundamental de las elecciones populares, y para satisfacer las necesidades locales de la Administración Pública es indispensable y urgente crear desde luego las Primeras Municipalidades establecidas por la constitución.

De la siguiente Ley Transitoria:

Artículo 1.- *En conformidad de la Ley Orgánica de 29 de Noviembre último, habrá Municipalidades en los lugares y con el número de miembros expresados a continuación:*

Departamento de Amazonas:

Provincias	Distritos	Municipales
CHACHAPOYAS	Chachapoyas.....	8
	Levanto.....	5
	Huayabamba.....	5
	Taulia.....	5
	Chiliquin.....	5
	San Carlos.....	5
	Luya.....	5
	Bagua.....	5
	Ocallí.....	5
	Santo Tomás.....	5
	Jalca.....	5
	Leimebamba.....	5
	MAYNAS	Moyobamba.....
Calzada.....		5
Habana.....		5
Soritor.....		5
Rioja.....		5
Lamas.....		5
LORETO	Tarapoto.....	9
	(Prov. Litor. de) Chazuta.....	5
	Tocachi.....	5
	Balzapuerto.....	5
	Laguna.....	5
	Nauta.....	5
	Sarayacu.....	5
	Jeberos.....	5

(*)

Artículo 2.- Inmediatamente que se promulgue esta ley se reunirán en las capitales de Departamento, el Prefecto y el Presidente de la Corte Superior, o en provincia, el Subprefecto y el Juez de primera instancia más antiguo; en las de distrito y en las demás poblaciones que deban tener Municipalidad conforme a Ley Orgánica, la reunión será del Gobernador o su Teniente, y del Juez de Paz de Primera Nominación. Se completará cada una de estas juntas con cinco ciudadanos elegidos per ellas de entre los que tengan las calidades indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 3.- Las Juntas establecidas per el artículo anterior formarán una lista de electores, cuyo número será quíntuplo de los municipales que corresponden a la población, escogiéndolos entre las personas que por su probidad, inteligencia, posición social, fortuna, popularidad y por los empleos públicos y beneficencia qué dignamente hubieren desempeñado, den garantías de pureza, laboriosidad y amor al País, además de tener los requisitos prescritos por el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 4.- Se publicara por los periódicos donde los haya, y se fijará en los lugares de costumbre por diez días consecutivos la lista de los electores, designándose lugar, día y hora en que debe reunirse el cuerpo electoral. Compete a las Juntas establecidas por el artículo 2 resolver a su juicio, sobre su responsabilidad y dentro de los diez, días indicados, las reclamaciones que se hicieren, y llenar los vacíos que resultaren.

Artículo 5.- En el día, hora y lugar señalados, se reunirá el cuerpo electoral en número cuando menos dos de sus terceras partes: formaran a viva voz una mesa receptora compuesta de un Presidente y dos escrutadores y un secretario; y elegirán de su seno o fuera de él, por sufragio directo y a pluralidad absoluta, a los Municipales de la población. Si algunos de los electores quisieren agregarse a la mesa, podrán acercarse a ella como adjuntos a los escrutadores.

Artículo 6.- En caso de que se hicieren reclamaciones dentro del tercero día sobre las cualidades de los municipales electos, o que éstos legalmente se excusaren, el cuerpo electoral procederá en sesión permanente a resolverlas, previa discusión y votación, y a elegir a los que faltasen para llenar el número designado por la Ley. Pasados dichos tres días no hay lugar a reclamaciones ni a excusas.

Artículo 7.- La mesa procederá conforme a la Ley, dando la mayor publicidad a todos sus actos, y llevando constancia de éstos en actas que se firmarán por triplicado, debiendo de entregarse una de estas a la municipalidad elegida, como primer documento de su archivo, y remitiéndose las otras a la Junta Departamental, y a la autoridad política local para que la eleve al Gobierno.

Artículo 8.- Los Agentes Municipales establecidos por el artículo 6 de la Ley Orgánica serán nombrados por estas Municipalidades.

Artículo 9.- Estas primeras Municipalidades se renovararán conforme el artículo 9 de la Ley Orgánica, eligiéndose de la mitad del número de municipales

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones, en Lima a 29 de Diciembre de 1856.

Comunico al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Manuel Toribio Ureta, Presidente - Pio B. Mesa, Secretario

Rafael Hostas, Secretario.

Por lo tanto: mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en el Callao, a 2 de Enero de 1857

RAMÓN CASTILLA - Jervasio Alvarez

- **COMENTARIO:**

Mediante esta Ley sin número, se crea entre otros, a nivel Nacional (por entonces existían doce departamentos y setenta y dos provincias; por esa época lo que ahora es la Región de San Martín correspondía a las provincias de Maynas y Loreto del departamento de Amazonas), las municipalidades (distritales) de Moyobamba, Calzada. Habana. Soritor, Rioja, Lamas, Tarapoto, Chazuta y Tocachi, en el actual Departamento de San Martín; así mismo se considera como una Ley de creación política de los Distritos mencionados, ya

que de las investigaciones efectuadas en diferentes Instituciones, sobre manuscritos y documentos de creación política, no se ha encontrado otra autógrafa que diera fe de las creaciones políticas de dichos Distritos.